

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**G.M.A.C.L.M.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02464-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 15/8/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Allen, como apoderada de la Sra. M.A.G., quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad S.D.L. y E.L.L., interponiendo formal demanda de alimentos contra la abuela paterna Sra. M.E.L., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe la demandada, con un mínimo que sea equivalente al 50% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. J.D.L., nacieron sus hijos S. y E., quienes cuentan con 13 y 9 años de edad, y conviven con ella desde que ocurrió la separación de pareja en el mes de noviembre del año 2016. Señala que ejerce la totalidad de las tareas de cuidado de sus hijos, debiendo atender a todas sus necesidades. Menciona que ha realizado numerosas gestiones y reclamos por cuota alimentaria contra el progenitor, mediante mediaciones y posterior juicio de alimentos, no obstante afirma que nunca logro que el padre cumpliera en forma íntegra y satisfactoria con su obligación alimentaria.

Afirma que en fecha 17/5/2018 suscribió un acuerdo de alimentos con el progenitor de sus hijos, mediante el cual establecieron una cuota alimentaria a su cargo equivalente al 30% de sus ingresos por retención directa de su empleador (Edersa), con un piso mínimo por la suma de \$3.600. Refiere que lo acordado fue cumplido por el progenitor mientras mantuvo su empleo, no obstante luego de ser despedido a causa de sus adicciones, no registro nuevo empleo no cumpliendo con la prestación

alimentaria fijada.

Asimismo señala que atento que el piso mínimo acordado quedo desactualizado dio inicio a los autos caratulados "G.M.A.C.L.J.D. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. N° RO-00715-F-2023), con el objeto de fijar una cuota alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades de los niños que ya se encontraban en edad escolar. Refiere que tal como consta en los autos mencionados, el Sr. L. no ha cumplido ni con los alimentos provisorios ni con la cuota definitiva fijada en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, sin perjuicio de las diligencias realizadas y de las medidas razonables dispuestas a los efectos de compeler al progenitor al cumplimiento de la cuota.

Menciona que carece de ingresos registrados, dado que trabaja de manera informal realizando tareas de limpieza en un supermercado de la ciudad de Allen, afirmando que sus ingresos son escasos y que junto a las asignaciones universales que percibe de ANSES debe cubrir la totalidad de las necesidades de sus hijos. Relata que el adolescente y la niña se encuentran escolarizados, precisando en forma anual la compra de útiles escolares, vestimenta, entre otros gastos que solventa en forma exclusiva, encontrándose en ocasiones imposibilitada de sufragarlos.

En lo relativo al estado de salud de sus hijos, refiere que S. está en proceso de diagnóstico del trastorno del espectro autista, algo que no ha concluido debido a la falta de obra social y a la imposibilidad de afrontar los gastos médicos que ello conlleva. Asimismo, señala que del informe que adjunta surge la necesidad de que su hijo realice diversas terapias e interconsultas con especialistas que hagan al desarrollo de una mejor calidad de vida, que por cuestiones económicas tampoco ha podido afrontar.

Menciona que atento la falta de cumplimiento del progenitor con la cuota alimentaria fijada, ante la escasez de sus ingresos, considerando los

gastos mínimos que debe cubrir, el valor económico de las tareas de cuidado ejercidas en forma exclusiva y las necesidades médicas descriptas, solicita se fije una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna.

Con respecto al caudal económico de la demandada, refiere que la misma posee obra social y que se encuentra registrada como Monotributista categoría "A", para la actividad servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, motivo por el que presume que se desempeña como taxista. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/8/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 15% del total de los ingresos que perciba la alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$80.000 (o su equivalente al 30% SMVM).

En fecha 27/8/2024 se agrega informe del Municipio de la Localidad de Allen en el que se menciona que "la ciudadana L.M.E., DNI Nro. 2., posee Licencia de Conducir nro. 2., categoría B1 (Automotores uso particular hasta 3.500 kg inc. A3), vigente desde el 30-AGOSTO-2023 hasta el 30- AGOSTO-2028, extendido por esta Dirección de Tránsito. Asimismo se establece que la mencionada es Titular de la LICENCIA DE TAXI nro. 090, siendo explotado con el vehículo marca Chevrolet Corsa dominio. I., afectado a la empresa de Taxi S.. Cabe acotar que actualmente esta persona se encuentra tramitando, ante esta Dirección, el cambio de vehículo por el rodado Chevrolet ONIX, dominio A.7.L.

En idéntica fecha contesta oficio ANSES mediante el cual informa que la demandada es beneficiaria de CUNA Hijo Monotributo con un monto de \$42.138,00.

En fecha 30/8/2024 contesta oficio ARCA en el que se informa que la Sra. M.A.G. no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aporte previsionales en relación de dependencia ni pagos de

autónomos, monotributistas o trabajadores de casas particulares, y que la Sra. M.E.L. registra inscripción en monotributo desde el 5/2024 y registra aportes previsionales al 2/2013 declarados por su empleador PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA.

En idéntica fecha se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que la demandada posee a su nombre un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic 4 ptas, tipo Sedan, del año 2010, y un automotor marca Ford, modelo Escort LX, tipo sedan 5 ptas, modelo 1993.

En fecha 5/9/2024 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. M.E.L., contestando demanda. En su presentación expresa que su hijo, el Sr. L. actualmente se encuentra trabajando como empleado en una empresa que presta servicios a las petroleras, y que se iba a presentar en el expediente principal para ofrecer pagar la prestación adeudada dado que ahora tiene trabajo. Refiere que además su hijo cada vez que podía les llevaba mercadería a la vivienda de los abuelos maternos, por lo que entiende que su hijo es una persona presente, que siempre estuvo en la crianza de sus hijos y que aportó siempre alimentos y dinero.

Menciona que mantiene contacto con sus nietos al menos dos veces al mes. Asimismo expresa que ella abona por alquiler un monto de \$180.000, lugar donde vive junto a su esposo y su hijo de 11 años. Afirma que el taxi que posee lo maneja su esposo, y que sus ingresos rondan los \$500.000 por mes, importe con el que tienen que vivir los tres, y también pagar todos los gastos de alquiler e impuestos. Refiere que no está en condiciones de abonar una cuota alimentaria, sobre todo teniendo en cuenta que su hijo está trabajando y que a él le corresponde abonar la cuota.

En fecha 4/10/2024 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en

que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 2/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En 26/2/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que la demandada no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 16/4/2026 obra pericia social respecto a la parte actora y la demanda.

En fecha 30/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 2/6/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.A.G., en representación de sus hijos menores de edad, S.D.L. y E.L.L., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 15 y 11 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijxs, hecho

que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño/a buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio

de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de los antecedentes de esta causa surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a sus hijos. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de alimentos (n°RO-00715-F-2023) iniciado en su contra, previo a dar inicio a estas actuaciones, en el cual obra providencia de fecha 28/12/2023, en las que se lo intimó al progenitor a que cumpla con su obligación alimentaria, sin resultados favorables, motivo por el cual mediante providencia de fecha 5/3/2024 se dispusieron medidas razonables. Esto refleja que el progenitor desde hace tiempo no cumple de forma regular con la prestación alimentaria a su cargo, todo lo cual se confirma al no contar con movimientos la cuenta judicial de los autos aludidos.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, se reclama a la abuela paterna a que cumpla a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para la niña y el adolescente. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige a la abuela paterna resulta necesario para la satisfacción de los derechos de sus nietos, quienes no han logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias de forma regular.

De acuerdo a lo desarrollado en autos, declaraciones testimoniales producidas, y resultado de la pericia social forense realizada, puedo

apreciar que E. y S. residen junto a su madre, siendo la Sra. G., quien se ocupa de la totalidad de las tareas de crianza de sus hijos, dado que el contacto que mantiene el progenitor con sus hijos es inexistente.

Sobre tal aspecto surge de la pericia social realizada a la actora que "S. y E. mantuvieron contacto inestable con su padre, entre otras cosas, porque presentaba problemas de consumo problemático. Y desde julio del año 2025 ya no han interactuado con él, tampoco con su familia de origen, entre ellos su abuela paterna, la Sra. L.M., a la cual según refiere, no han visto desde que S. y E. eran pequeños. Ambos carecen de recuerdos de su persona"

Asimismo de la pericia social realizada a la parte demandada consta que "pudo vincularse por cinco o seis años con la señora y sus nietos E. y S.. Tenían 6 y 10 años aproximadamente cuando dejó de verlos porque, según refiere, su madre ya no lo permitió." Asimismo se expresa que el progenitor "no mantiene contacto con sus hijos desde el mes de diciembre del año 2025."

En tal sentido, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad. Asimismo advierto que al no mantener contacto con su abuela paterna, no existe por parte de esta ningún tipo de contribución sea en especies o por medio de tareas de cuidado.

Respecto a las necesidades de la niña y del adolescente no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que E. y S. presenten gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas

promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Con respecto al diagnóstico de autismo de su hijo S. entiendo que todavía no se encuentra confirmado, no obstante encontrarse interviniendo el ETAP escolar, aspecto que surge de la pericia social y también del informe acompañado en la demanda en el que se sugirió pruebas complementarias para concluir el diagnóstico, entre ellas evaluación en neurolingüística e interconsulta con neurología y psiquiatra "para que conjuntamente en función a la información de las evaluaciones realizadas se pueda brindar respuesta al motivo de consulta inicial que es esclarecer su diagnóstico y ante ello precisar objetivos de tratamiento."

Con relación a la situación laboral y económica de la demandada, informo al contestar demanda que cuenta con un taxi que es conducido por su pareja actual, aspecto sobre el cual coincidieron las declaraciones testimoniales, surge de la pericia social forense y se desprende de la información suministrada por ARCA, por el Municipio de Allen y por el Registro de la Propiedad Automotor.

Al respecto del informe de ARCA consta que la Sra. L. se encuentra registrada como monotributista desde el 5/2024 y del informe suministrado por la Municipalidad de Allen consta que la misma es titular de la licencia de conducir n°90, siendo explotado con el vehículo marca Chevrolet Corsa dominio. I., afectado a la empresa de Taxi S..

Asimismo de la pericia social forense consta que: "La Sra. L. y su esposo son propietarios de un taxi que maneja el señor de lunes a lunes. Deben pagar \$8.000 diarios para la base y obtienen una ganancia aproximada de \$110.000 (de lunes a jueves) y \$180.000 (los fines de semana). Esto se complementa con la asignación familiar de su hijo (\$56.000 mensuales) y las ganancias que obtienen mediante la venta de productos panificados."

No obstante ello, se señala que "La peritada manifiesta que el caudal de trabajo de su taxi ha disminuido cuando comenzaron a funcionar los UBER, por lo que fue generándose dificultades para enfrentar sus obligaciones. Debe dos meses de monotributo y un porcentaje del alquiler de su vivienda, pues ha pagado \$610.000 de los \$735.000 que le cobran, además de los \$18.375 de comisión inmobiliaria. Debieron comprar un auto cero kilómetro por solicitud del municipio para continuar con la habilitación del radio taxi. Por ello, deben abonar mensualmente \$490.000, siendo ésta, una deuda que se sostendrá por cinco años."

En función de lo expuesto, y más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuánto ascienden mensualmente los ingresos de la Sra. L. advierto que cuenta con condiciones personales para trabajar, por lo cual entiendo que cuenta con ingresos para contribuir económicamente en beneficio de sus nietos.

Sin embargo, a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria debó ponderar que la demandada es madre de un hijo menor de edad, aspecto que surge tanto de las declaraciones testimoniales como de la pericia social, en la cual consta que la Sra. L. es madre de un niño de 12 años de edad, quien reside junto a ella y su esposo actual. Al respecto en la pericia social se señala que: "La familia cubre modestamente sus necesidades básicas. Parecen priorizar la alimentación por sobre otras, y logran estimular actividades (educativas, recreativas y deportivas), que favorecen el bienestar integral de su hijo."

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 40% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 15 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose

establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.A.G. en representación de sus hijos menores de edad S.D.L. y E.L.L., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuela paterna, Sra. M.E.L., por la suma equivalente al 40 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 15% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 40% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 15/8/2024.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (15/8/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en

aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia